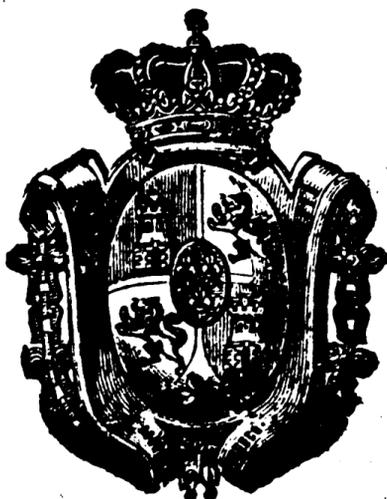
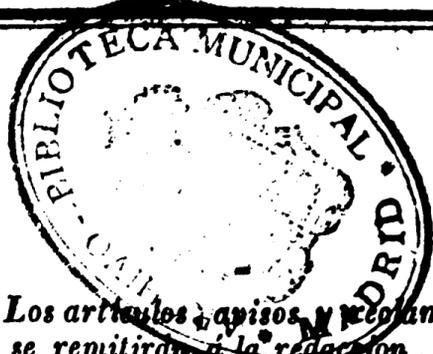


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos, y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á D. Juan José García Carasco, mi ministro de Hacienda, un público testimonio de mi real aprecio, y de lo gratos que me han sido los servicios que con acrisolada lealtad ha prestado en tiempos difíciles á mi muy cara y augusta madre, así como sus constantes esfuerzos en favor de mi trono constitucional y el celo con que corresponde á mi real confianza, vengo en concederle merced de título de Castilla con la denominación de *Conde de Santa Olalla* para sí, sus hijos y sucesores, libre de lanzas, medias anatas y todo gasto.

Dado en Palacio á 29 de marzo de 1844.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Al cumplir con lo prevenido en el real decreto de 26 de Enero último, los infrascritos Ministros responsables no consideran preciso descender al exámen de las obvias razones en que se funda el establecimiento de una fuerza especial de protección y seguridad pública.

El orden social reclama este auxilio, el Gobierno ha menester una fuerza siempre dispo-

ble para proteger las personas y las propiedades; y en España, donde la necesidad es mayor por efecto de sus guerras y disturbios civiles, no tiene la sociedad ni el Gobierno mas apoyo ni escudo que la Milicia ó el ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente ó sin perjuicios.

La Milicia nacional, que por su índole carece de una existencia continua, se dirige á la conservación del orden, tomada esta voz en la acepción relativa á la defensa de las leyes y del sosiego general dentro de las poblaciones; de donde resulta que su obligación es local y su servicio transitorio; mientras la policía social no reconoce límites de lugar ni de tiempo. No puede tampoco el ejército llenar esta necesidad, porque su objeto peculiar es defender el Estado, y en último extremo auxiliar á la Milicia en la conservación del reposo público; porque su organización le pone fuera del alcance de la autoridad civil; porque sus elementos constitutivos no se amoldan al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional, y porque el rigor de la disciplina militar se resiente de la frecuente diseminación de las tropas en pequeñas partidas, independientes de la vigilancia y la acción de los gefes superiores.

Por otro lado, ni el ejército ni la Milicia nacional desempeñan con la fe necesaria el servicio enojoso de la policía, que aquellos cuerpos miran con cierto desvío por las preocupaciones vulgares, y que solo se presenta á sus ojos como una obligación pasajera, accesoría y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto.

Sobre ser una necesidad, porque ninguna de las fuerzas existentes puede llenar la falta de un

Cuerpo civil, ofrece esta institucion la ventaja de que la Milicia nacional, desembarazada completamente de la parte mas penosa del servicio, se puede organizar de un modo mas conforme al objeto de su establecimiento, excuyendo à ciertas clases cuya admision hacia tolerable el carácter activo que ha tenido hasta ahora la Milicia, y llamando á las filas muchas personas de valer y arraigo que han procurado rehuir esta obligacion, señaladamente por sus incesantes molestias y considerables perjuicios.

Al propio tiempo sirve la fuerza civil para evitar la intervencion frecuente del ejército en los actos populares: intervencion, que puede menguar al cabo el prestigio de las tropas permanentes; que puede tambien ejercer una influencia perniciosa en el principio de la subordinacion, que imposibilita ó entorpece la instruccion del soldado, y que robusteciendo con exceso la importancia del brazo militar en el órden político, no favorece mucho el desarrollo completo del sistema constitucional.

Aunque estas ventajas compensarian el aumento de gastos que en los primeros momentos puede originar la proyectada mejora, no ha de perderse de vista que mas adelante proporcionará el beneficio de una disminucion considerable en el ejército; lo cual es tanto mas atendible, cuanto la reforma, se concilia con el interés de las clases militares que en ella puedan creerse perjudicadas. A esto se añade la reduccion de los perjuicios que lleva consigo el frecuente empleo de los artesanos, comerciantes, labradores, funcionarios públicos y demas brazos útiles que ocupa la Milicia nacional; la abolicion completa de las partidas locales de seguridad, y la modificacion del costo de algunos servicios extraordinarios à que indispensablemente obliga el completo desamparo de la autoridad política.

Al determinar la organizacion del nuevo cuerpo se ha tenido presente la índole peculiar de este instituto, el cual no se aviene con la division propia de los cuerpos del ejército, porque su principal ventaja estriba en la disseminacion de la fuerza en muchas y cortas fracciones; de donde ha resultado el establecimiento de tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadras, cuya forma es la que se acomoda mas á la naturaleza y al servicio habitual de la fuerza de proteccion y seguridad. Ni corresponderia tampoco esta institucion à la esperanza que justamente prometen sus buenos efectos en otras naciones, si al propio tiempo no se pusiera el mayor esmero en la eleccion de los individuos que deben mandar y constituir el cuerpo; en consideracion á lo cual se realza la importancia de los mandos creando gefes y oficiales de categoria superior respecto de los de igual clase en el ejército, y se limita la admision, fuera de casos muy raros, á los licencia-

dos con buena nota y de justificada conducta aun despues de haber dejado el servicio de las armas. Esa misma consideracion esplica la propuesta de sueldos y haberes algo mas elevados que los ordinarios; porque si en todos casos el bien comun y la moral se interesan en la alta retribucion y en el esacto pago de los empleados públicos, con mayor motivo es aplicable esta verdad, que la razon dicta y la esperiencia confirma, á unos agentes que desempeñan el servicio con cierta independencian de la autoridad superior, que llegan à ser en ocasiones depositarios de secretos importantes, y que se ven espuestos frecuentemente à los tiros del resentimiento, ó lisonjeados tal vez por los halagos de la corrupcion.

Tales son, Señora, los principales motivos que impulsan el establecimiento, y las principales bases en que se funda la organizacion de la fuerza civil de proteccion y seguridad pública à que se refiere el adjunto proyecto, que los infrascritos Ministros responsables tienen la honra de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 28 de marzo de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—Juan José Garcia Carrasco.—José Filiberto Portillo.—El marques de Peñaflorida.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones espuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desamparo en que hoy se ve la autoridad pública para proteger eficazmente el órden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideracion que ni el ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo especial de fuerza armada de infanteria y caballeria, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y con la denominacion de *Guardias civiles*.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen órden, à la seguridad pública y à la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La guardia civil se organizará por tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadras.

Art. 4.º Cada tercio constará de cierto número de compañías y escuadrones, y habrá tantos tercios como distritos militares existen en la

actualidad, guardando correlativamente la misma numeracion. Los 44 tercios constituirán una fuerza de 20 escuadrones y 103 compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer tercio.—Tres escuadrones, diez compañías.

Segundo.—Un escuadron, seis compañías.

Tercero.—Tres escuadrones, ocho compañías.

Cuarto.—Tres escuadrones, nueve compañías.

Quinto.—Un escuadron, seis compañías.

Sexto.—Un escuadron, seis compañías.

Sétimo.—Un escuadron, seis compañías.

Octavo.—Dos escuadrones, once compañías.

Noveno.—Un escuadron, cuatro compañías.

Décimo.—Un escuadron, cuatro compañías.

Undécimo.—Dos escuadrones, seis compañías.

Duodécimo.—Un escuadron, seis compañías.

Decimotercio.—Tres compañías.

Decimocuarto.—Cuatro compañías.

Veinte escuadrones, ochenta y nueve compañías.

Art. 5.º Cada tercio tendrá su plana mayor especial que constará:

1.º De un gefe superior de la clase de brigadieres ó coroneles del ejército con el sueldo de 360 rs. al año.

2.º De un segundo gefe encargado del detall de la clase de tenientes coroneles con el sueldo de 300 rs.

3.º De dos ayudantes, uno de la arma de caballeria con 140 rs. y otro de la de infanteria con 120, ambos de la clase de capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un mariscal veterinario con 7,200.

5.º De un cabo de trompetas y otro de tambores con el haber señalado en este decreto á los cabos primeros de las respectivas armas.

Art. 6.º El escuadron formará una sola compañía compuesta de un capitan de la clase de comandantes del ejército con 480 rs. al año; de un segundo capitan encargado del detall de la clase de capitanes con 120; de dos alféreces de la clase de tenientes á 80 rs. cada uno: de un sargento primero con 3650; de cuatro segundos á 2920 cada uno: de cuatro cabos primeros á 2199; de ocho segundos á 1825, y de 120 guardias civiles, incluidos dos trompetas, á 1460.

Art. 7.º La compañía de infanteria constará de la misma fuerza distribuida en la forma que espresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 20 reales al año desde la clase de capitanes hasta subtenientes, ambas inclusive, y de 365 rs. en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las compañías de ambas armas en cuatro mitades de 24 ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un sar-

gento segundo, un cabo primero y dos cabos segundos. Cuando la mitad obre unida será mandada por su respectivo oficial.

Art. 9.º Cada mitad se subdividirá en cuatro escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el sargento segundo, el cabo primero y los dos cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los 24 hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningun guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para cabo furriel y dos trompetas ó tambores.

Art. 11. El estado facilitará á la infanteria y caballeria el vestuario, las fornituras y el armamento, y ademas á la última los caballos y las monturas, pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El cuerpo de guardias civiles en cuanto á la organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar.

Art. 13. En este cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los oficiales del cuerpo de guardias civiles podrán salir al cuerpo de administracion civil en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la guardia civil en clase de soldado se requiere:

1.º Ser licenciado en el ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de sargentos á la de cabos y los de esta á la de soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de 25 ni mas de 45 años de edad.

3.º Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexion robusta.

Art. 15. El alistamiento se hará por los gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligacion de servir en el cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren á ser gefes ú oficiales de la guardia civil dirigirán la solicitud al ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los oficiales y gefes necesarios al de la Gobernacion, por el cual se expedirán los nom-

bramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los gefes políticos nombrarán los sargentos y cabos, á propuesta del gefe superior del tercio respectivo.

Art. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del cuerpo, y los que se distinguen por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio á 28 de marzo de 1844.
—Refrendado.—Marques de Peñaflorida.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de orden de la Excma. diputación provincial se llaman mejorantes al abasto de carnes de esta villa de Móstoles para el presente año, y su único remate está señalado para el 10 del corriente en las casas consistoriales.

Para que el ayuntamiento constitucional de la villa de Torres proceda con toda igualdad y acierto á formar los repartimientos en todos conceptos con inclusion de los de culto y clero para el presente año, hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabalatorio, presenten en el término preciso é improrogable de diez dias siguientes al de la publicacion de este anuncio relaciones juradas del producto y utilidades que en cualquier concepto hubieren tenido en el año anterior; en inteligencia que pasado el término señalado se procederá á efectuar los capitales por los datos que se adquieran al efecto, parándoles el perjuicio que haya lugar por no presentarlas á su tiempo.

QUINTAS.

La direccion de la compañía general del Iris hace saber á los suscritores de su caja de ahorros, aplicada á redimir de quintas, que los que hayan de ser incluidos en el presente alistamiento, deberán presentar á liquidacion sus libretas 72 horas antes de la celebracion del sorteo en que deban correr la suerte, pues de no hacerlo, solo tendrán opcion á que se les devuelva el dinero impuesto, salgan ó no soldados, conforme á lo

prescrito en el artículo 11 de la misma libreta

Asimismo hace saber á los que estuvieran suscritos, ó quisieren suscribirse en cualquiera pueblo de España, tanto para librarse de la presente quinta como para todas las sucesivas ordinarias, que ha contratado con la compañía Ortega los sustitutos necesarios para que por una cantidad fija se les redima del servicio, con arreglo á las condiciones y precios que pueden ver los interesados en casa de los inspectores y comisionados de la compañía en todas las capitales y cabezas de partido (1); y en Madrid en la direccion general, calle de Fuencarral núm. 53.

Por último ruego á los señores accionistas, que aun no han acudido á cobrar el dividendo de 9 por 100 que se ha repartido por utilidades de las operaciones del año próximo pasado, se sirvan presentarse á percibir lo que les corresponda en cualquiera de las dependencias de la compañía.

MERCADO.

Dia 2 de abril.

Trigo de 39 á 41½ rs. fanega.

Cebada de 15 á 16½ id.

Algarroba á 20.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Finalizado en 31 del pasado el primer trimestre de la suscripcion á este Boletin, importante la cantidad de 30 rs. vn. segun remate celebrado el dia 23 de diciembre próximo pasado, se invita á todos los ayuntamientos á que abonen dicha cantidad en la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal de la izquierda; esperando de su puntualidad que asi lo verifiquen, por ser una de las condiciones de la contrata el pago por trimestres vencidos, sin que sirva de pretesto la costumbre de efectuarlo por años, pues el empresario no puede soportar los desembolsos que tiene que hacer en todo él sin que los pueblos paguen á su debido tiempo.

(1) Nota.—Para los partidos donde la compañía no tiene comisionados se admiten solicitudes documentadas de los que quieran serlo.